

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-467/2021

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

**ACTOR(A): MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA**

Para: C. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Siendo las 13:28 horas del día 20-veinte de agosto del año 2021-dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

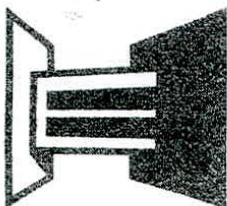
Enviado por: LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

Usuario: cesarsanchez@tee-nl.org.mx

Fecha y hora del envío: 2021-08-20 13:28:18



*Anexa Copia Simple de Sentencia a 28 Fojas
"Recibido por correo electrónico"*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-467/2021

DENUNCIANTE: MAURICIO SANDOVAL
MENDIETA

DENUNCIADOS: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA, MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ Y EL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

Monterrey, Nuevo León, a 19- diecinueve de agosto de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Mariana Rodríguez Cantú derivado de la aparición de una menor de edad en una publicación difundida en la red social Instagram difundida, resultando responsables de lo anterior, Samuel Alejandro García Sepúlveda y el partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Mariana Rodríguez Cantú
Denunciado:	Samuel Alejandro García Sepúlveda
Denunciante:	Mauricio Sandoval Mendieta
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

Proceso electoral local

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ¹

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.1. Denuncia. En fecha veintitrés de abril, el *denunciante*, presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de la *denunciada*, el *denunciado* y *MC*, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral, con motivo de una publicación en la cuenta oficial de la red social de Instagram de la *denunciada*.

1.2. Admisión. El día veinticuatro de abril, mediante acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-467/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medidas cautelares. En fecha veintisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

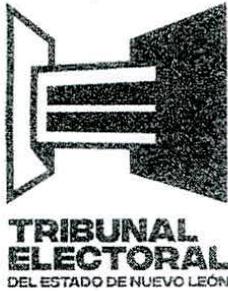
1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día dieciséis de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veintiuno de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.6. Radicación y turno a ponencia. El veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



1.7. Regularización del procedimiento. Mediante acuerdo plenario dictado el tres de junio, el Pleno del Tribunal ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento para que llevara a cabo el emplazamiento al representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

1.8. Distribución del proyecto de resolución. En fecha quince de agosto, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncian conductas que presuntamente vulneran las reglas de propaganda política-electoral relativas al interés superior de la niñez derivado de la difusión de una publicación en una red social, en relación con los pasados comicios en los que se renovó entre otros cargos, la gubernatura del Estado de Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

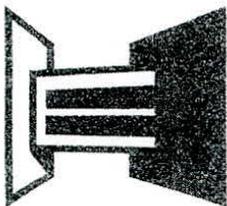
2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, la *denunciada*, el *denunciado* y *MC*.

3.1. Denuncia

- El veintitrés de abril, la *denunciada* quien es esposa del *denunciado*, realizó una publicación en su cuenta personal de Instagram, con la cual realizó una campaña propagandística indebida, al difundir una imagen en la que se aprecia una menor de edad; y,
- La publicación denunciada contraviene los *Lineamientos*, ya que se trata de propaganda en materia político-electoral que incluye la imagen de una menor de edad, la cual no cumple los requisitos señalados en el aludido ordenamiento.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente Único: PER-187/2021

3.2. Defensa

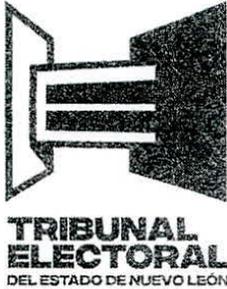
Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por la *denunciada*, el *denunciado* y *MC* en el presente asunto.

3.2.1. Como motivos de defensa, la *denunciada* expresó que:

- Es parcialmente cierto que el veintitrés de abril del presente año, la *denunciada* realizó una publicación en la red social denominada Instagram, en la liga electrónica <https://www.instagram.com/marianardzcantu/>;
- Si bien es cierto que cuenta con redes sociales, éstas pertenecen de manera exclusiva para su uso estrictamente personal, por lo que no pueden ser objeto de escrutinio alguno respecto a la materia electoral;
- De acuerdo con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de los que México es parte, se encuentra la libertad de expresarse en igualdad de derechos frente a los demás gobernados, traduciéndose en el libre ejercicio de la libre expresión a través de una red social;
- La cuenta de la red social de Instagram y demás, corresponde únicamente a la denunciada en el libre ejercicio de la libertad de expresión protegida por la Constitución en los artículos 6 y 7, que protegen el derecho de recolectar, difundir y publicar información con plena libertad, por lo que no transgrede la normatividad electoral por la manifestación de ideas, expresiones u opiniones y no como un recurso propagandístico, pues no son de naturaleza electoral, ya que no se encuentra postulada a ningún cargo político dentro de este procesos electoral;
- No existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar que los denunciados hayan violado las leyes electorales y locales;
- Dado que no existen pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que el *denunciado* y la *denunciada* hayan transgredido las normas denunciadas.

3.2.2. Por su parte, el *denunciado* manifestó que:

- Es parcialmente cierto que el veintitrés de abril del presente año, la *denunciada* realizó una publicación en la red social denominada Instagram, en la liga electrónica <https://www.instagram.com/marianardzcantu/>;
- No existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar que los denunciados hayan violado las leyes electorales y locales;



- Dado que no existen pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que el *denunciado* y la *denunciada* hayan transgredido las normas denunciadas.

3.2.3. Respecto del partido *MC* se advierte que no compareció al presente procedimiento no obstante haber sido emplazado por la *Dirección Jurídica*.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

El planteamiento jurídico a resolver consiste en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver se determina que:

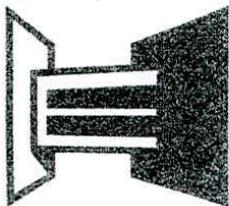
- a) Se acredita la existencia de la publicación en la cuenta personal de la red social Instagram de la *denunciada*, la cual vulnera el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandado en los *Lineamientos*.
- b) De lo anterior es responsable el *denunciado* y el partido *MC* por culpa in vigilando.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. **Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante* dentro de la queja:

- a) **Técnicas.** Consistente en una imagen a color, que obra dentro de su escrito de denuncia, consistente en una publicación de la liga electrónica <https://www.instagram.com/marianardzcantu/>.
- b) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección que solicitó en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Resolución Número SE/CEE/1393/2021.

su denuncia a la *Dirección Jurídica* para dar fe de la existencia del contenido denunciado, la cual se realizó el veintitrés de abril por el personal adscrito a la citada dirección, y se hizo constar que al ingresar a la liga electrónica <https://www.instagram.com/marianardzcantu/> proporcionada por el *denunciante*, se localizó la publicación del tipo historia la cual coincide con la imagen que obra en la denuncia

- c) **Presuncionales, Legales y Humanas.** En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a sus intereses.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

- a) **Documental pública.** Diligencia de inspección realizada el veintiséis de abril por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó la dirección electrónica proporcionada por el *denunciante*, en la cual hizo constar que al ingresar a la liga <https://www.instagram.com/marianardzcantu/> no se localizó la publicación denunciada, en el entendido de que dicha publicación es de las conocidas como "historia", las cuales es bien sabido tienen una temporalidad o duración de veinticuatro horas.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del escrito en el cual el *denunciado* informó los nombres de las cuentas que maneja en distintas redes sociales, entre las cuales señaló la cuenta de la red social de Instagram que tiene registrada o bajo su control es Samuel García, con la liga electrónica <https://www.instagram.com/samuelgarcias/>;
- c) **Documental privada.** Consistente en el escrito firmado por la *denunciada* en el cual da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio número SE/CEE/1393/2021, en la cual manifestó que:
- Si bien es cierto que cuenta con redes sociales, éstas pertenecen de manera exclusiva a la *denunciada* para uso estrictamente personal, por lo que no pueden ser objeto de escrutinio alguno respecto a la materia electoral, por lo que se reserva las identificaciones, así como a brindar información de uso estrictamente personal por ser un dato privado y protegido por la Constitución como parte de un derecho humano;
 - En caso de ser necesaria la colaboración con las autoridades en materia electoral, estas deberán establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motiven dicha solicitud, así como motivar y fundamentar la causa por la que solicitan dicha información;
 - En cuanto al uso de las redes sociales de la *denunciada*, se encuentra en la libertad de expresarse en igualdad de derechos frente a los demás gobernados, traducándose en el libre ejercicio de la libre expresión a través de una red social, que las cuentas de las redes sociales correspondientes a Instagram, Facebook y demás corresponden únicamente a la *denunciada* en el libre ejercicio de la libertad de expresión;



- Que las redes sociales que tiene no son de naturaleza político o electoral, ya que la *denunciada* no se encuentra postulada a ningún cargo político dentro de este proceso electoral.

C. En similitud de términos la *denunciada* y el *denunciado* ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) **Instrumental de actuaciones.** Se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien representa.
- b) **Presuncional legal y humana.** Consistente en los argumentos vertidos en la contestación con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y agravios.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

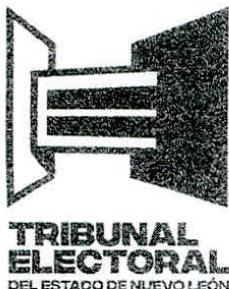
DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.



Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"².

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1 Calidad de las personas denunciadas

Al momento en que tuvieron verificativo los hechos motivos de inconformidad, el *denunciado* era candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, por el partido MC³, además, de los escritos de contestación se advierte que ambos señalaron tener un vínculo matrimonial, al referir que la *denunciada* es su esposa.

4.3.2 Titularidad y administración de la cuenta en la red social de Instagram

Es un hecho no controvertido por las partes que la *denunciada* es titular de la cuenta de Instagram marianardzcantú, ubicada en la liga: <https://www.instagram.com/marianardzcantu/?hl=en>, de la mencionada red social

4.3.3 Existencia, difusión y contenido de la publicación denunciada

De la diligencia de fe de hechos practicada por la autoridad sustanciadora de fecha veintitrés de abril, se acreditó la publicación materia de estudio en la cuenta oficial de la *denunciada* en la red social de Instagram, en la cual se difundió la siguiente imagen:

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

³ Mediante acuerdo CEE/CG/030/2021, la *Comisión Estatal* aprobó el veintiséis de febrero el registro del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, como candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, a la gubernatura del Estado de Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021.



Como puede apreciarse, en la imagen plasmada se advierte la presencia de una menor de edad, cuyos rasgos físicos son plenamente identificables, los cuales no fueron difuminados ni ocultados por la *denunciada*, además, en dicha publicación se observa la frase "Vota por Samuel", el emblema del partido MC y la imagen del *denunciado*.

4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4.4.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet⁴ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

⁴Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto



con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral⁵.

4.4.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

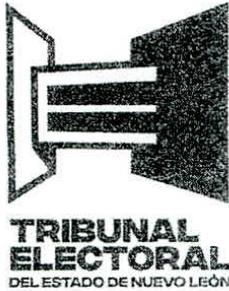
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la

⁵ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por Sala Especializada.



patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁶.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado⁷ a través de la jurisprudencia 5/2017⁸, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión

⁶ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁷ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

⁸ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*⁹ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

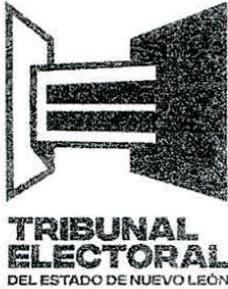
El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

4.5. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la *denunciada*, *denunciado* y *MC*, a través de:

⁹ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



La difusión de una imagen en la cuenta personal de la red social de Instagram a nombre de la *denunciada*, en la que se aprecia la aparición de una menor de edad.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de la imagen denunciada en la red social de Instagram, ya que se trata del perfil de la *denunciada*, quien si bien no ostenta un cargo de candidata para algún cargo de elección popular, se considera que le resultan aplicables los *Lineamientos*, esto atendiendo a su numeral 2, inciso f), que contempla que deberán las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados deben de observarlos¹⁰, y en el presente caso, es un hecho conocido y reconocido que la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, se encuentra vinculada directamente con el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, al tener un vínculo por afinidad, al tratarse de su esposa, añadiendo que el citado García Sepúlveda, **resulta beneficiado** con la difusión de la propaganda electoral en comento.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones constituye propaganda electoral; lo cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los diputados locales como ocurre en el caso.

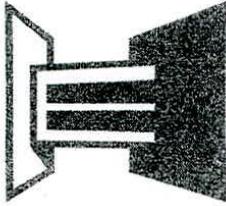
Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la imagen constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fue difundida¹¹ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido se advierte que tiene como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al observarse la expresión "Vota por Samuel", lo cual consiste en un llamado a favor de la candidatura del *denunciado*.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en estudio, cumplen o no con los *Lineamientos*.

¹⁰ Al respecto, al resolver el expediente SM-JE-210/2021 la Sala Regional determinó que, los candidatos y los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los *Lineamientos*. Señaló que por cuanto, a la aplicabilidad de éstos, conforme a su numeral 2, son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, y para aquellas personas físicas que se encuentren vinculadas directamente a éstos; de lo que deriva con claridad que, cualquier sujeto obligado que exhibe la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en mensajes debe demostrar el cumplimiento de diversos requisitos.

¹¹ De la probanza contenida en el apartado A, inciso b), se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento se difundió en la cuenta de Instagram de la *denunciada*, el día 23-veintitrés de abril, fecha en que tuvo verificativo la mencionada probanza, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El fundamento último es la *PROTECCIÓN*

4.5.1. La imagen incumple los *Lineamientos* al no haberse allegado la documentación respectiva

En lo tocante a la imagen en cuestión, ha quedado demostrado en autos que la *denunciada* no emprendió acción alguna tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no haber aportado los **documentos necesarios** para poder utilizar la imagen de la menor en la imagen con contenido electoral difundida por la *denunciada* -en beneficio del *denunciado*- ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de la menor en cuestión, pues **sus rasgos físicos son plenamente identificables**, por lo que se determina la **existencia** de la infracción denunciada.

En el caso, la *denunciada* señaló que los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal* protegen el derecho de recolectar, difundir y publicar información con plena libertad de acuerdo al libre albedrío del gobernado, por lo que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones y no como un recurso propagandístico, pues no son de naturaleza político o electoral, ya que no fue postulada a ningún cargo político dentro del proceso electoral.

Sin embargo, no le asiste la razón debido a que los *Lineamientos* contemplan expresamente que se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

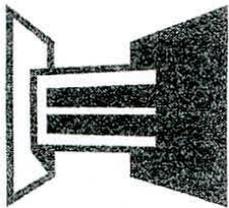
Y en caso contrario a lo antes señalado, debe **difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato** -lo que no acontece en la especie- que lo haga identificable, en aras de proteger el interés superior de la niñez y de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a la menor de edad, por difundir su imagen sin autorización, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Resulta importante resaltar que, conforme al reciente criterio¹² de la *Sala Superior* en el cual determinó que, "más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, promocional o video, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores que **permita su identificación**, como lo es la **imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, **deben difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental".

Por lo tanto, al advertir que en la propaganda difundida por la *denunciada* es reconocible la identidad de una menor de edad, toda vez que no se protegieron sus rasgos físicos y en dicha publicación se hace un llamado a votar por el *denunciado*, se

¹² Al resolver el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en el cual se analizó una conducta relacionada con la posible vulneración al interés superior a la niñez con motivo de publicidad difundida en redes sociales.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente (proceso) PNL-497/2015

determina la **existencia** de la infracción denunciada debido a que omitieron salvaguardar la integridad de la niña que se aprecia en la publicación objeto de análisis.

4.5.2. Culpa in vigilando de *MC* y el *denunciado*

En primer término, el *denunciado*, tenía el carácter de candidato postulado por el partido *MC*, para el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Asimismo, la *denunciada* tiene un vínculo por afinidad con el *denunciado*, al ser su esposa, quien difundió a través de sus cuentas personales de Facebook e Instagram, publicaciones en donde se vulneró el interés superior del menor y con las cuales obtuvo un beneficio electoral para el incoado.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta para *MC*, derivado de la infracción cometida por la *denunciada*, en virtud de tener la calidad de garante ante ella¹³, a consecuencia de que realizó publicaciones con las cuales el candidato postulado por el ente político en cuestión, para la Gubernatura del Estado de Nuevo León, se vio beneficiado electoralmente, vulnerando con su actuar el principio constitucional consistente en el interés superior del menor, mismo que debe ser respetado entre otros, por los partidos políticos como candidatos.

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al *denunciado*¹⁴, se tiene que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente con clave de identificación SUP-JRC-588/2015, si bien no es el otrora candidato quien difundió la propaganda electoral denunciada, si lo es el beneficiario directo de las mismas y que su autoría es atribuible a una persona que se encuentra directamente vinculada a él. Motivo el anterior que actualiza un deber de vigilancia que, al no hacerlo, evidencia una responsabilidad indirecta, como lo es la culpa in vigilando.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda a la *denunciada*, el *denunciado* y *MC*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la aparición de 1-una menor en una publicación, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

¹³ Véase la tesis XXXIV/2004, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁴ Al ser este el beneficiario por la difusión de las publicaciones que realiza la *denunciada*.



- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁵.

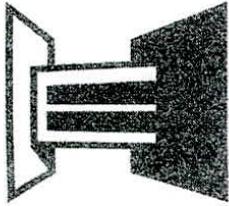
Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a), c) y e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente¹⁶, según la

¹⁵ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹⁶ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Elecciones Generales PEP 1CT 2021

gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En lo referente a las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Y por lo que respecta a las sanciones aplicables a las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, el deber de cuidado que impera en torno a la conducta del entonces candidato postulado por el partido *MC*, para el cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León y del aludido ente político.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de 1-una publicación que contiene la imagen de una menor de edad que era plenamente identificable, en la cuenta de Instagram, correspondiente a la *denunciada*, quien tiene un vínculo por afinidad con el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, al tratarse de su esposa.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones se encontraban siendo exhibidas posteriormente al inicio del periodo de campañas.

Lugar. Las imágenes fueron publicadas en la cuenta de Instagram de la *denunciada* y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentran acotadas a una delimitación geográfica determinada.

Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la *denunciada* se dio a través de la red social Instagram, durante el período de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la del instituto político y el *denunciado*, se dio en el mismo período a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

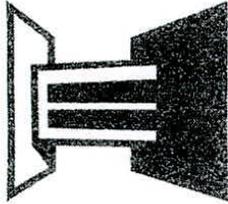
Intencionalidad. En el caso en particular la *denunciada* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto de *MC*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por la *denunciada*.

De misma forma lo perpetró el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda, puesto que la publicación fue difundida por la persona con quien tiene un vínculo por afinidad como lo es la *denunciada*.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada*, el *denunciado*, Samuel Alejandro García Sepúlveda y *MC*, han sido sancionados por este tribunal por la misma conducta dentro de los siguientes expedientes:

Expediente	Fecha de resolución	Hechos	Sanción a denunciado	Sanción a denunciada	Sanción al PP
PES-281-2021	03/junio/2021	Publicación en Facebook presencia de niños	\$4,881.00	N/A	\$4,481.00
PES-394-2021	03/junio/2021	Publicación de video en Facebook presencia de niños.	\$4,481.00	N/A	\$4,481.00
PES-304-2021	03/junio/2021	Transmisión en vivo en Facebook presencia de una menor	\$4,481.00	N/A	\$4,481.00



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-46/2021.

PES-331-2021	27/mayo/2021	Publicación de diversas fotografías en Facebook presencia de menores de edad	\$4,481.00	N/A	\$4,481.00
PES-392-2021	24/junio/2021	Publicación en Facebook e Instagram por vulneración al interés superior de la niñez (difusión de imágenes, presencia de menores)	\$4,481.00	\$4,481.00	\$4,481.00
PES-428-2021	03/junio/2021	Publicación de video en Facebook presencia de una menor	\$4,481.00	N/A	\$4,481.00
PES-444-2021	01/julio/2021	Publicación en Facebook presencia de niños	\$4,481.00	N/A	\$4,481.00

No obstante, lo anterior, tales sentencias causaron firmeza con posterioridad a los hechos materia del presente procedimiento -23-veintitrés de abril-, ante ello no pueden ser considerados como reincidentes.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁷, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió la *denunciada*, el *denunciado* y *MC*, debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁸. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- o Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.

17 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

18 Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.



- o La duración de la publicación fue a partir del día 13-trece de mayo.
- o El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- o No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- o No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **30 UMAS**²⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**²¹.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que es un hecho público que ostentaba el cargo de Senador de la Republica, además de que es un hecho notorio para este tribunal la remuneración neta que percibía por concepto de dicho cargo²², por lo que se considera que tienen la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por otra parte, tomando la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **50 UMAS** (Unidad de Medida y

19 Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

20 El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

21 Además de que la propaganda electoral denunciada se tradujo en un beneficio directo para éste.

22 Véase el oficio número LXIV/DGAJ/967/2020, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica, el cual obra dentro del expediente con clave de identificación PES-467/2021.



Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

No puede considerarse que la sanción resulte excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, dado que es un hecho público que la *denunciada* tiene el carácter de empresaria²³, por lo que se considera que cuenta con la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a *MC* la sanción consistente en multa por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues *MC*, están en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de mayo del 2021-dos mil veintiuno²⁴, la cantidad de **\$2,579,139.13 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale a los porcentajes **0.1042440855%**, de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuenta al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. La *denunciada* y el *denunciado*, deberán de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁵, solicitándose a la aludida Secretaría, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación²⁶. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

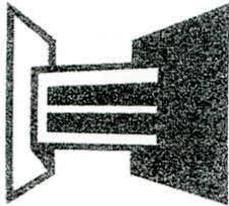
Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

23 Véase que dentro del expediente con clave de identificación PES-467/2021, obra los requerimientos que le realizaron al Servicio de Administración Tributaria respecto a la información fiscal de la *denunciada*.

24 Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.

25 Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

26 Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-467/2021.

6. RESOLUTIVOS

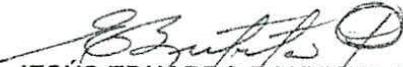
Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO: Se decreta la **existencia** de la vulneración al bien superior del menor, atribuida a la *denunciada*, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **5** de esta resolución.

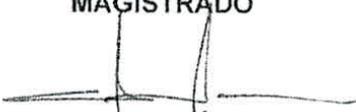
SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político *MC* y Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia la cual se hará efectiva conforme a lo estipulado en el punto número **5** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, formula **voto particular en contra**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

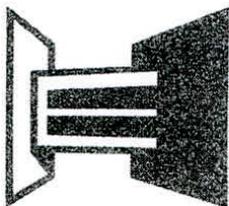

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO


LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN 11, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-467/2021.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Exposición de motivos: PPS-497/2011

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, toda vez que aun cuando coincido con el análisis y calificación de la existencia de la infracción respecto del denunciado Samuel Alejandro García Sepúlveda y del partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, no comparto la decisión de hacer extensivos la aplicación de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en perjuicio de la denunciada Mariana Rodríguez Cantú y, en consecuencia, sancionarla, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.²⁷

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas.²⁸

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la congruencia interna obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.²⁹

²⁷ Véase la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²⁸ Véase la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**

²⁹ Véase la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Ahora bien, la fundamentación y motivación de los actos emitidos, de manera escrita, por autoridades competentes, es un requisito indispensable en todas las actuaciones de cualquier autoridad; esta exigencia se encuentra plasmada en el artículo 16, de la Constitución Federal que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las autoridades al emitir las resoluciones jurisdiccionales tienen la obligación de fundarlas y motivarlas debidamente, es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, por lo que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.³⁰

Por otro lado, no pasa inadvertida la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior³¹, la cual determina que los acuerdos, resoluciones o sentencias que emitan las autoridades electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, la sentencia materia de disenso, entre diversas cuestiones, establece que, respecto de las imágenes controvertidas, publicadas por la denunciada Mariana

³⁰ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

³¹ Véase la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**



Rodríguez Cantú, sí constituyen una infracción a los Lineamientos, dado que, según el criterio de la mayoría, las mismas, en las que aparecen diversos menores de edad, sí configuran propaganda político-electoral, y además, es persona obligada a la observancia de dicho cuerpo normativo, por lo que consideran que al no cumplir con los requisitos que mandatan, incurre en una observancia y, en consecuencia, es objeto de una sanción.

En el caso concreto, estimo, por una parte, que es excesivo e ilegal aplicarle los Lineamientos a la denunciada, dado que ella no es una persona obligada al cumplimiento de los mismos, puesto que, de conformidad con el artículo 1, se precisa que el objeto de dicho cuerpo reglamentario es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Por tanto, si bien es un hecho notorio la afinidad existente entre la denunciada y el candidato³² a la gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano, pues son cónyuges, lo cierto es que esa relación matrimonial no la convierte, por sí misma, a ser persona obligada al cumplimiento de los Lineamientos, dado que dichas publicaciones las realiza como ciudadana y no como candidata, por lo que, dentro de su libertad de expresión, podía realizar válidamente actos de apoyo.

Además, desde mi óptica, la precisión que hacen los Lineamientos acerca de que también podrán ser susceptibles de observancia aquellas personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos obligados, debe interpretarse en el sentido más favorable para la denunciada, debiéndose entender como aquéllas personas que pueden realizar actividades y/o funciones laborales o profesionales hacia los entes políticos y que, en principio, son éstos quienes tienen directamente dicha responsabilidad en su actuar.

³² También denunciado en el procedimiento especial sancionador de referencia.



Exposición de motivos PIES-107/2021.

Máxime que, en lo correspondiente, las publicaciones denunciadas fueron publicitadas en la cuenta personal de la ciudadana, por lo que no le resultan aplicables los Lineamientos.

En consecuencia, considero que en la sentencia se debió determinar la inexistencia respecto de las infracciones atribuidas a la denunciada, al no ser una persona obligada a la observancia de los Lineamientos.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos

Magistrada

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diecinueve de agosto de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12- doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintisiete fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-467/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN